



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

### AUDIENCIA DE PRUEBAS

#### ACTA No. 135

En la ciudad de Pereira, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y ocho de la mañana (08:08 a.m.), el Despacho procede a dar apertura a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, fijada en audiencia inicial calendada doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) (Archivo Digital No. 76).

Juez Instructor del Proceso: SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ

Expediente: 66001-33-33-006-2020-00201-00

Demandantes: LUZ ADRIANA GRANADA MEJIA Y OTROS

Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA Y OTRO.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### 1.- ASISTENTES:

##### 1.1.-PARTE DEMANDANTE:

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.000.146 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 225.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante

##### 1.2.- PARTE DEMANDADA

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.122.491 de Pereira y portadora de la T.P No. 145.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **E.S.E. SALUD PEREIRA.**

MIGDALIA AMPARO UGARTE LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.299 del Consejo Superior de la Judicatura.

##### 1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

Radicado: 2020-201.  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

MARIA CAMILA CARDONA ECHAVARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.035.214 de Dosquebradas y portadora de la tarjeta profesional No. 367.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

VALERIA RAMÍREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.223.694 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 427.756 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 86, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos

#### **1.4. - MINISTERIO PÚBLICO**

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, procurador Judicial II en Asuntos Administrativos No. 38 delegado para este Despacho.

**2.-** Procede entonces el Despacho con el desarrollo de la diligencia a recepcionar las declaraciones de las señoras MARÍA HELENA GUTIÉRREZ SILVA y LUISA FERNANDA SIERRA GARZÓN, decretados como prueba solicitados por la parte demandante y en común con las entidades demandadas E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y ESE Salud Pereira durante la práctica de la audiencia inicial<sup>1</sup>. De igual forma los testimonios solicitados por la entidad demandada E.S.E. Salud Pereira y que corresponde a los señores FRANCIA ELENA GUTIÉRREZ SILVA, VIVIANA TRINIDAD VALLEJO VALDÉS y LUZ ADRIANA ZAPATA UREÑA.

Aclara el Despacho que por un error se consignó como testigo a la señora MARÍA HELENA GUTIÉRREZ SILVA, cuando en realidad y conforme a la historia clínica las atenciones en salud fueron prestadas por la señora FRANCIA ELENA GUTIÉRREZ SILVA, por lo tanto y para efectos de dar claridad al asunto, el testimonio solicitado por la parte actora se refiere a este último nombre, prueba que también fue solicitada por la entidad demandada ESE Salud Pereira.

2.1. LUISA FERNANDA SIERRA GARZÓN, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 1.097.037.128. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". Acto seguido a la testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 76.

Radicado: 2020-201.  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

Posteriormente se faculta al apoderado que solicito la prueba, esto es, la parte demandante, para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a los apoderados de las entidades demandadas ESE Hospital San Jorge de Pereira y ESE Salud Pereira, quienes proceden a interrogar a la testigo.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a las apoderadas de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguro y Allianz Seguros S.A., quienes manifiestan que no tienen preguntas para la testigo.

Asimismo, se le otorga la palabra al agente del Ministerio Público delegado para este Despacho quien procede a interrogar a la testigo.

A continuación, el Despacho interroga a la testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire del recinto por haber terminado su intervención siendo las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana (8:46.AM).

2.2. VIVIANA TRINIDAD VALLEJO VALDÉS, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 42.154.230 de Pereira. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta a la apoderada que solicito la prueba, esto es, la entidad demandada ESE Salud Pereira, para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, quienes proceden a interrogar a la testigo.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a las apoderadas de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguro y Allianz Seguros S.A., quienes manifiestan que no tiene preguntas para la testigo.

Asimismo, se le otorga la palabra al agente del Ministerio Público delegado para este Despacho quien procede a interrogar a la testigo.

A continuación, el Despacho interroga a la testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Radicado: 2020-201.  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire del recinto por haber terminado su intervención siendo las nueve y trece minutos de la mañana (9:13 AM).

2.3. LUZ ADRIANA ZAPATA UREÑA, quien exhibe cédula de ciudadanía No. 29.832.351. Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, de igual forma se le informó que por disposición del Artículo 33 de la Constitución Política "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". Acto seguido al testigo se le interroga acerca de sus **generales de ley** y se le informa acerca de los hechos objeto de su declaración quien inicialmente realiza un recuento sobre los hechos, procediendo el Juzgado a indagar sobre los mismos.

Posteriormente se faculta a la apoderada que solicito la prueba, esto es, la entidad demandada ESE Salud Pereira, para que inicie con el interrogatorio, seguidamente se otorga la palabra a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, quienes indican no tener preguntas.

Seguidamente se les brinda el uso de la palabra a las apoderadas de las llamadas en garantía La Previsora S.A. quien manifiesta que no tiene preguntas para la testigo y la apoderada de la Compañía de Seguro y Allianz Seguros S.A., quien procede a interrogar.

Asimismo, se le otorga la palabra al agente del Ministerio Público delegado para este Despacho quien procede a interrogar a la testigo.

A continuación, el Despacho interroga a la testigo respecto de las manifestaciones aquí rendidas y pregunta si tiene algo que agregar, modificar o enmendar a la declaración que ha acabado de hacer, refiriendo que no.

Finalmente, se procede a verificar que haya quedado debidamente grabada la audiencia en audio y video. Autorizándola para que se retire del recinto por haber terminado su intervención siendo las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana (9:43 AM).

2.4. Se exhorta a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada ESE Salud Pereira, para que alleguen a la diligencia a la señora FRANCIA ELENA GUTIÉRREZ SILVA, quienes asevera que no fue posible la ubicación de la testigo y que el objeto de la prueba testimonial ya fue abordado por los testimonios aquí rendidos, desisten de la declaración de la señora en mención.

**CONSIDERA:** El Juzgado acepta el desistimiento del testimonio de la señora FRANCIA ELENA GUTIÉRREZ SILVA por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 175 CGP.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

Radicado: 2020-201.  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

**3.** Téngase como prueba los documentos allegados con ocasión del decreto de pruebas proferido a través de proveído calendado 12 de julio de 2024 en audiencia inicial, y que obedece a las siguientes piezas procesales:

- Copia de los Protocolos de atención en urgencias para las mujeres en estado de embarazo con hemorragias vaginales, Protocolos de atención en urgencias para las mujeres en estado de embarazo en casos de peligro de aborto y Protocolos de atención en urgencias para determinación del Triage, por parte de la ESE Salud Pereira y la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira. (archivos digitales 82 al 85).

Documentos que en los términos a que alude el artículo 110 del C.G.P., quedan en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. Seguidamente se les concede el uso de la palabra para que se pronuncien sobre los mismos.

- Parte accionante: Refiere que ya tiene conocimiento de la prueba.
- Parte demandada: Sin observación adicional.
- Llamadas en garantía: Sin observaciones.
- Ministerio Público: Sin observación adicional.

De acuerdo a lo anterior, se dispone tener como prueba los mencionados documentos en los términos y fines a que alude el artículo 176 del C.G.P.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin Recursos.

**4.** Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del CPACA y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia y del proceso.

**5.** La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video. Los interesados podrán consultarla en veinticuatro (24) horas a través del Portal Web de Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, disponible en el siguiente enlace: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/home>. Allí deberán seleccionar el menú de "Grabaciones" y, una vez accedan al repositorio, tienen que ingresar los 23 dígitos del Código Único del Proceso Judicial en el motor de búsqueda para poder visualizar la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende la misma, siendo las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana (09:52 a.m.), una vez firmada el Acta por la suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P., acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**  
Juez

Radicado: 2020-201.  
Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

**Este documento fue firmado electrónicamente.  
Puede consultar el Acta de Pruebas con el número de  
radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>**